

**MINUTA N° 1/2009, RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 1128 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2007 QUE ESTABLE NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE CORRECCIÓN MONETARIA A CUENTAS DE RESULTADO**

La Resolución N° 1128, publicada en Diario Oficial de fecha 22 de enero de 2008, estableció normas especiales de contabilización aplicables por las entidades reguladas por la Ley General de Cooperativas, para el registro de la corrección monetaria a las cuentas de resultado.

Con objeto de evitar eventuales distorsiones derivadas de las disposiciones especiales para la contabilización de la corrección monetaria, aplicables al sector cooperativo (1), la resolución antes citada establece el registro de la corrección monetaria de las cuentas de resultado mediante una cuenta denominada "**Actualización Cuentas de Resultado**". Los aspectos básicos a contemplar para su correcta aplicación son los siguientes:

1. Cada cuenta de resultado deberá actualizarse de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre el último día del mes anterior a la generación de la pérdida o de la ganancia y al último día del mes anterior al balance, es decir, los mismos porcentajes de variación establecidos en el Art.41° de la Ley de Impuesto a la Renta para efectos de la aplicación de corrección monetaria.

2. Con objeto de facilitar la actualización de las cuentas de resultado se sugiere utilizar factores:

Ejemplo:	<u>% Actualización</u>	<u>Factor</u>
Enero	8.9 %	1.089
Febrero	8.4 %	1.084
etc.		

3. Aquellas cooperativas que además del balance anual dispuesto en el artículo 34° de la Ley General de Cooperativas, deben presentar balances acumulados mensuales, deben iniciar el ciclo con el correspondiente al mes de enero de cada año, o desde el mes en que iniciaron actividades, si esta es posterior.

4. Cada balance deberá registrar solamente la corrección monetaria que incluya la variación del IPC del periodo completo, de conformidad con lo indicado en el número 1 precedente, para cuyos efectos no se deberá incluir la corrección anterior aplicada en meses anteriores, debiendo reversarse los asientos contables pertinentes en los casos en que proceda.

5. En aquellos casos en que las pérdidas incluyan la cuenta Fluctuación de Valores, esta no es afectada por corrección monetaria, en atención a su naturaleza y a que se genera en el último mes del ejercicio, por consiguiente procede aplicarle el factor 1,000.

Finalmente se pone a disposición del sector afectado el siguiente ejemplo relativo al procedimiento aplicable:

**I Estado de Resultado al 31.12.2XXX (antes de aplicación de corrección monetaria a resultados)**

<b>PÉRDIDAS</b>		<b>GANANCIAS</b>	
Gastos Generales	\$ 6.000	Ventas	\$ 40.000
Sueldos	15.000	Otros Ingresos	1.000
Costo de Ventas	15.000	Intereses Ganados	5.000
Fluctuación Valores	<u>3.000</u>		<u>          --</u>
	39.000		
Remanente	<u>7.000</u>		<u>          --</u>
<b>SUMAS IGUALES</b>	<b>46.000.-</b>		<b>46.000</b>

**II. Aplicación de corrección monetaria según anexo adjunto "Actualización Cuentas de Resultados"**

**III Determinación del saldo de la cuenta Actualización Cuentas de Resultado, en el caso del presente ejemplo : Saldo acreedor \$ 170.-**

**IV Estado de Resultado al 31.12.2XXX (después de la aplicación de corrección monetaria a los resultados, determinada en anexo N° 1/2009, adjunto )**

<b>PÉRDIDAS</b>		<b>GANANCIAS</b>	
Gastos Generales	\$ 6.314	Ventas	\$ 41.595
Sueldos	15.682	Otros Ingresos	1.028
Costo de Ventas	15.622	Intereses Ganados	5.165
Fluctuación Valores	<u>3.000</u>		
	40.618		
<i>Actualizac. Ctas, Resultado</i>	170		
Remanente	<u>7.000</u>		<u>          --</u>
<b>SUMAS IGUALES</b>	<b>47.788.-</b>		<b>47.788</b>

(1) Artículo 17° del D.L.824 de 1974